



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**HACIA
LA CONSOLIDACIÓN DE UN
DERECHO HUMANO A UN
MEDIO AMBIENTE SEGURO**

Estudiante: Ana de la Torre Solera

Directora: Raquel Regueiro Dubra

Madrid, mayo 2020

Resumen

En la actualidad, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente constituye uno de los aspectos fundamentales que deben abordarse para la correcta implementación de la Agenda 2030. Aunque en las últimas décadas la creciente preocupación por los problemas ambientales y efecto de estos en el bienestar del ser humano han puesto de manifiesto la importancia de reconocer un derecho humano a un medio ambiente sano y seguro, el estado de la cuestión sigue siendo incierto. Ante la importancia de este vínculo para el desarrollo sostenible, el presente trabajo pretende analizar si está habiendo una evolución hacia la consolidación del derecho humano a un medio ambiente seguro. Con este fin, se estudia su desarrollo a nivel internacional y nacional, así como su aplicación e interpretación en los sistemas regionales de derechos humanos europeo, africano e interamericano.

Palabras Clave: Medio ambiente, Derechos Humanos, Naciones Unidas, Derecho Internacional Público

Abstract

The interaction between human rights and the environment is one of the fundamental aspects that must be addressed for the correct implementation of the 2030 Agenda. Although in recent decades the growing concern about environmental problems and their effect on human well-being has brought to light the importance of recognizing a human right to a healthy and safe environment, the status of this relation remains uncertain. Given the importance of the interaction for sustainable development, this study aims to analyze whether there is an evolution towards a universal recognition of a human right to a safe environment. For this purpose, it studies the interaction between human rights and the environment at the international and national level, as well as its application and interpretation by the European, African and Interamerican regional human rights systems.

Key Words: Environment, Human Rights, United Nations, International Public Law

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	EL MEDIO AMBIENTE	8
3.	EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	10
4.	LA CONEXIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	15
4.1.	Principales rasgos de la interacción	15
4.2.	Atractivo de los derechos humanos como instrumento para resolver las cuestiones ambientales.....	16
5.	EVOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	17
5.1.	El medio ambiente como derecho humano en el marco de las Naciones Unidas	18
5.2.	El derecho al medio ambiente en los tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.....	20
6.	EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES Y EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	23
6.1.	El derecho al medio ambiente en las constituciones	23
6.2.	El derecho humano al medio ambiente en los sistemas regionales.....	26
6.2.1.	El sistema africano de derechos humanos	26
6.2.1.1.	Naturaleza del derecho a un medio ambiente satisfactorio	27
6.2.1.2.	Procedimientos en caso de violación	28
6.2.2.	El sistema interamericano de derechos humanos.....	30
6.2.2.1.	Derechos sustantivos.....	31
6.2.2.2.	Derechos procedimentales	32
6.2.2.3.	La opinión consultiva relativa a Colombia en 2017	33
6.2.3.	El sistema europeo de derechos humanos.....	35
6.2.3.1.	Derechos sustantivos.....	36
6.2.3.2.	Derechos procedimentales	39
6.3.	Influencia de los sistemas regional a nivel internacional: el Caso Portillo Cáceres c. Paraguay	40
6.3.1.	Antecedentes.....	40
6.3.2.	El derecho a la vida	41
6.3.3.	El derecho a la vida privada y familiar	43
6.3.4.	Implicaciones para el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente	44
7.	CONCLUSIÓN	44
	BIBLIOGRAFÍA.....	48

TABLA DE FIGURAS

Tabla 1. Los Derechos Humanos.....	13
Ilustración 1. Estados que recogen el derecho al medio ambiente en sus constituciones	25

ABREVIATURAS

CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDH	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CE	Constitución Española
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UA	Unión Africana
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

1. INTRODUCCIÓN

En 2012, Naciones Unidas señaló al medio ambiente como el tercer pilar esencial para alcanzar el desarrollo sostenible junto con el crecimiento económico y el desarrollo social. Paralelamente, la organización resaltó “la responsabilidad de los Estados de respetar, proteger y promover los Derechos Humanos” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2012: párr. 9).

Aunque la importancia de los derechos humanos para el desarrollo económico y social ha sido reconocida con anterioridad, su interacción con la protección del medio ambiente, el tercer pilar del desarrollo sostenible, ha empezado a recibir atención de manera más reciente. Ante esto, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente constituye uno de los aspectos fundamentales que deben abordarse para lograr la integración equilibrada de las tres dimensiones del desarrollo sostenible y, con ello, la correcta implementación de la Agenda 2030.

Desde principios del decenio de 1990, un número significativo de casos judiciales, constituciones nacionales e instrumentos internacionales han reconocido el estrecho vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos. Por un lado, los problemas ambientales, entre ellos la contaminación y el cambio climático, afectan a una gran cantidad de derechos humanos, como el derecho a la vida o a la salud. Por otra parte, se ha reconocido que ciertos derechos de procedimiento, como por ejemplo el derecho a la información o el acceso a la justicia, son fundamentales para la protección del medio ambiente.

Ante ello, el propósito de este trabajo consiste en analizar el estado del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente a nivel internacional, regional y nacional con el objetivo de determinar si está habiendo una evolución hacia el reconocimiento universal de un derecho humano a un medio ambiente sano o seguro. En concreto, se va a explorar cómo este derecho ha sido aplicado e interpretado en los sistemas regionales de derechos humanos europeo, africano e interamericano.

El método de investigación utilizado en el presente trabajo es cualitativo, a través de un proceso de razonamiento deductivo. Con respecto a las fuentes empleadas, se ha recurrido

principalmente a fuentes secundarias. A lo largo de la investigación, se pueden encontrar tanto sentencias de distintos tribunales regionales de derechos humanos, como opiniones consultivas y resoluciones y recomendaciones de Naciones Unidas. También se han empleado artículos y ensayos de profesores y expertos de derecho internacional público, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional ambiental, como John Knox o David Boyd, así como a informes y manuales desarrollados por organizaciones internacionales. En lo que respecta a las fuentes primarias, el presente trabajo ha recurrido fundamentalmente a los principales tratados internacionales de derechos humanos (CEDAW y CRC) y de derecho internacional humanitario (Convenios de Ginebra).

A lo largo del trabajo, se va a analizar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Por ello, en primer lugar, se realizará un recorrido por los conceptos de medio ambiente (sección 2) y derechos humanos (sección 3). Una vez asentados los cimientos teóricos, se presentarán los principales rasgos de la interconexión entre ambos campos, así como el atractivo de reconocer un derecho humano a un medio ambiente seguro o sano para la protección tanto del propio medio ambiente como del resto de derechos (sección 4).

En segundo lugar, se estudiará la evolución del derecho humano al medio ambiente en el derecho internacional. Para ello, se procederá a analizar la labor de Naciones Unidas al respecto desde la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras ello, se recurrirá a los principales tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario para analizar qué elementos críticos del medio ambiente se encuentran protegidos en ellos (sección 5).

En tercer lugar, se descenderá al plano regional y nacional para estudiar en qué grado el derecho al medio ambiente se encuentra explícitamente reconocido. Especialmente a partir del estudio de la labor de los órganos europeo, interamericano y africano de protección de los derechos humanos, se profundizará en el vínculo entre la protección ambiental y algunos de los derechos humanos fundamentales. Seguidamente, se estudiará la influencia más allá de los límites regionales a través del caso Portillo Cáceres y otros c. Paraguay ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (sección 6).

Por último, se expondrán las conclusiones que reflejarán el estado de la consolidación del derecho humano a un medio ambiente seguro.

2. EL MEDIO AMBIENTE

A lo largo del siglo XX, el significado de medio ambiente ha evolucionado a medida que aumentaba la concienciación sobre la necesidad de protegerlo. Paralelamente, su protección jurídica internacional ha ido modificando su alcance y propósito conforme cambiaba su comprensión: desde una concepción más tradicional como un conjunto de elementos naturales – fauna, flora, suelo, aire y agua –, a su consideración como un bien universal cuya protección es de vital importancia para toda la humanidad presente y futura (De Luis García, 2018).

Aunque la preocupación por el medio ambiente es antigua y está arraigada en las principales tradiciones religiosas, pocos tratados internacionales se ocupaban de cuestiones ambientales antes del siglo XX (Weiss, 2011). Con el cambio de siglo, los tratados se concentraron en proteger la flora y la fauna, sin mencionar o definir el medio ambiente como tal. La Convención para la Protección de Aves Útiles para la Agricultura celebrada en 1902 o el Tratado para la protección y la conservación de las focas en el Pacífico del Norte de 1911, son algunos de estos ejemplos (Sands, 2003).

Con la creciente conciencia pública mundial de los riesgos ambientales en los sesenta, comienza a surgir de manera significativa el derecho ambiental internacional (Sand, 2008). En este periodo, la protección del medio ambiente se centró en cuestiones más amplias, incluyendo la contaminación, la tecnología, la población y el crecimiento económico. En lugar de limitarse a la conservación de la naturaleza, los Estados negociaron acuerdos internacionales relacionados principalmente con dos problemas ambientales: la contaminación marina por el petróleo y los daños causados por el uso civil de la energía nuclear (Weiss, 2011). Algunos ejemplos son el Acuerdo de Cooperación en la Prevención y Lucha contra la Contaminación Marina en el Área del Mar del Norte de 1969 o la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, aprobada en 1963 (Sands, 2003).

Con el paso de los años, la definición del medio ambiente pasó a incluir elementos artificiales, como es el patrimonio cultural. Esto se establecería explícitamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en 1972, la primera conferencia internacional intergubernamental que se centró en los problemas ambientales. Aunque la Declaración fruto de la conferencia, conocida como Declaración de Estocolmo, no incluye una definición del medio ambiente como tal, el Principio 2 se refiere a los recursos naturales de la Tierra como “el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y [...] los ecosistemas naturales” y establece la necesidad de preservarlos “en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1972, pág. 4). Asimismo, la Declaración también establece, como se indica en su Preámbulo, la necesidad de distinguir el medio ambiente de los recursos naturales del medio ambiente creado por el hombre o medio ambiente artificial, que incluye en particular el entorno en el que vive y trabaja (Asamblea General de Naciones Unidas, 1972, pág. 3).

Con la Declaración de Estocolmo, la concepción de medio ambiente se extendió por primera vez no solo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. Esto se confirmaría con la adopción del Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono adoptado en 1987 y la posterior publicación del Informe Brundtland, el cual popularizó el concepto de desarrollo sostenible (Sands, 2003).

De acuerdo con Nanda & Pring (2012), hasta 1972 la gobernanza ambiental mundial se concentró en gran medida en dos cuestiones amplias: la gestión de los recursos naturales en las zonas transfronterizas y el tratamiento del patrimonio mundial en su sentido más amplio. En este contexto, aun cuando el medio ambiente era mencionado por las diferentes fuentes, estas optaban por no definirlo. Sin embargo, tras la Conferencia de Estocolmo, se pueden encontrar definiciones explícitas del medio ambiente en diferentes fuentes internacionales. Por citar algunas, el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo de 1991, definió medio ambiente como “la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas y la interacción entre esos factores” (Comisión Económica para Europa, 1994, art. 1). Otro ejemplo puede encontrarse en la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares de 1996. En ella, la Corte Internacional de Justicia estableció que el medio ambiente no era un concepto abstracto,

sino que por el contrario representaba “el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras” (pág. 27).

Por tanto, se observa como el concepto de medio ambiente se ha ido ampliando con el paso de los años, a medida que aumentaba la concienciación de la necesidad de protegerlo y evolucionaba su concepción más tradicional como una fuente de recursos económicos. Aunque actualmente sigue sin existir una definición unánime, se podría definir el medio ambiente como todas las condiciones externas que afectan a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la humanidad, presente y futura (OECD, 2005). Entre estos elementos se encuentran los ecosistemas y sus partes constituyentes, todos los recursos naturales y físicos y, por último, las condiciones sociales, económicas, estéticas y culturales que afecten al medio ambiente o que se vean afectadas por los cambios en él. El mar, los fondos marinos profundos, la Antártida, el espacio exterior, la capa de ozono, ciertos hitos culturales mundiales, las especies en peligro de extinción, las selvas tropicales o los propios seres humanos, serían algunos de sus componentes (Nanda & Pring, 2012).

Fruto de esta evolución, y especialmente tras la Declaración de Estocolmo, comienza a surgir la necesidad de reconocer un derecho humano a un medio ambiente sano o adecuado. Antes de ahondar en cómo nace dicho derecho en el marco de las Naciones Unidas, su evolución o el grado de protección del que goza en los principales sistemas de derechos humanos, se va a proceder a introducir el concepto de derechos humanos.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunque se originaron en la tradición del contrato social moderno como derechos naturales, los derechos humanos fueron declarados por primera vez como elementos de derecho positivo después de la Segunda Guerra Mundial a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 (Marks, 2016). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración constituía el primer instrumento jurídico internacional que recogía estos derechos y era proclamado por una organización universal (Gómez Isa & Oraá Oraá, 1997). Aunque la Declaración no es un documento legalmente vinculante, se ha convertido en un marco legal y ético reconocido internacionalmente por los mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos.

La idea inicial era transformar la Declaración Universal en un solo instrumento que tuviera forma normativa, pero debido a la falta de acuerdo sobre la naturaleza justiciable de los derechos socioeconómicos, esto no llegó a lograrse (Marks, 2016). Por ello, en 1966 se adoptaron los otros dos principales documentos internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – el cual cuenta con dos Protocolos facultativos relacionados con los mecanismos de denuncia y la abolición de la pena de muerte – y el Pacto Internacional sobre Derechos económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Como resultado, podrían presentarse quejas individuales a cada uno de los Pactos, alegando violaciones por parte de ciertos Estados del PIDCP, pero no necesariamente del PIDESC (Viljoen, s.f.).

La DUDH y los dos Pactos Internacionales constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, la fuente más fiable sobre el contenido central de los derechos humanos internacionales. Desde la entrada en vigor de estos instrumentos, el sistema internacional de derechos humanos ha evolucionado, proporcionando un foro para articular obligaciones legalmente vinculantes. Tanto tratados regionales como internacionales han ido ampliando el alcance de los derechos humanos reconocidos en la Carta, incluso en áreas especializadas como la protección de víctimas en conflictos armados, menores, mujeres, refugiados y personas desplazadas.

Un enfoque común a la hora de clasificar los derechos humanos es agruparlos en “generaciones” en función de su evolución cronológica, siendo cada categoría un reflejo de la situación histórica y política en la que estos derechos se fueron constituyendo. Según esta aproximación, en la Carta Internacional de Derechos Humanos se proclamaron aquellos derechos que hoy se denominan de primera y segunda generación y que conforman las dos grandes categorías en las que tradicionalmente se han agrupado estos derechos fundamentales: los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales (Chiarello, 2015).

Los derechos de primera generación se forjan a raíz de los cinco siglos que comprenden el Renacimiento, la Reforma Protestante y la formación de los estados nacionales, los cuales culminan con hitos históricos como la Ilustración, la independencia de Estados Unidos o la Revolución Francesa. La coincidencia temporal de las revoluciones del siglo

XVIII con una filosofía racional ilustrada y una perspectiva legal natural, llevó a que la lucha por los derechos se centrara en la liberación de la opresión autoritaria y en las libertades del individuo. Son derechos de primera generación el derecho a la vida, a la propiedad o al voto (Viljoen, s.f.).

Los derechos de segunda generación comenzaron a ser incorporados en las legislaciones a finales del siglo XIX y principios del XX. En dicho periodo, las crecientes desigualdades unidas al cambio de visión con respecto al papel que el Estado debía tener en el mundo industrializado, llevaron a que la importancia de los derechos de segunda generación resultara más clara (Franco del Pozo, 2000). Con los derechos económicos y sociales se buscaba promover la acción del Estado para garantizar unas condiciones de vida dignas. Son derechos de segunda generación el derecho a la salud o el derecho a la educación.

Es importante destacar que además de los derechos de primera y segunda generación, dentro de la Carta Internacional de Derechos Humanos se enumeraron cinco derechos grupales – dos derechos de los pueblos y tres derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüística. Asimismo, se establecieron siete principios sobre cómo aplicar e interpretar todo el conjunto de derechos (Marks, 2016).

Tabla 1. Los Derechos Humanos

Derechos de Grupo	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la autodeterminación 2. Soberanía permanente sobre los recursos naturales 3. Derecho a disfrutar de la cultura propia 4. Derecho a practicar la propia religión 5. Derecho a hablar la lengua propia 	
Derechos Civiles y Políticos (CPR)	Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ESCR)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida 2. Derecho a no ser sometido a torturas 3. Derecho a no ser sometido a la esclavitud 4. Derecho a no ser arbitrariamente detenido 5. Derecho a unas condiciones humanas de reclusión 6. Derecho a circular libremente y a elegir residencia 7. Prohibición de la expulsión de extranjeros 8. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión 9. Derecho a la libertad de opinión y expresión. 10. Derecho a la privacidad 11. Derecho a un juicio imparcial (subdividido en 16 derechos enumerados) 12. Derecho a la personalidad jurídica 13. Igualdad ante la ley 14. Derecho a la libertad de reunión 15. Derecho a la libertad de asociación 16. Derecho a casarse y fundar una familia 17. Derechos de los niños 18. Derecho a practicar una religión 19. Derecho a ocupar un cargo público 20. Derecho a votar en unas elecciones auténticas 21. Derecho de igual acceso a las funciones públicas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido y aceptado 2. Derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables 3. Derecho a formar y unirse a sindicatos 4. Derecho de huelga 5. Seguridad social 6. Asistencia a la familia, las madres y los niños 7. Nivel de vida adecuado (incluidos los alimentos, la ropa y la vivienda) 8. Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental 9. Derecho a la educación 10. Educación primaria gratuita y obligatoria 11. Disponibilidad de otros niveles de educación 12. Participación en la vida cultural 13. Protección de los derechos morales y materiales de los creadores y transmisores de cultura 14. Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico

Fuente: Elaboración propia a partir de (Marks, 2016).

Desde finales del siglo XX, la creciente globalización y la mayor conciencia de la existencia de preocupaciones globales (las desigualdades Norte – Sur, los conflictos armados, etc.) han llevado a que el foco se ponga en aquellos derechos necesarios para la correcta realización de los anteriores, los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad (Viljoen, s.f.). La importancia de empezar a reconocer nuevos derechos, como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz, hicieron que el jurista francés Karel Vasak acuñara esta tercera agrupación en 1972. Para Vasak (1972), las tres generaciones correspondían respectivamente a los tres ideales proclamados en la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad. Por tanto, estos nuevos derechos empezarían a conocerse como derechos de solidaridad o colectivos (Wellman, 2000).

A diferencia de los derechos de las anteriores generaciones, los derechos de la tercera generación no se encuentran recogidos en los Pactos Internacionales de 1966. Debido a que su aparición es más reciente y a que las incertidumbres en su identificación han impedido la adopción de un instrumento jurídico integral que lidie con su protección, los derechos de tercera generación se han reconocido a partir de diferentes instrumentos específicos. Un ejemplo reciente es el derecho humano al agua y al saneamiento, el cual fue explícitamente reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas a partir de la Resolución 64/292 en 2010 (Knox, 2019).

En este contexto, el derecho al medio ambiente comenzará a clasificarse dentro de la tercera generación derechos humanos. Si hasta entonces las generaciones habían podido disfrutar de un derecho al medio ambiente sin la necesidad de que este fuera reconocido, especialmente a partir de los sesenta su creciente degradación ponía en duda que esto pudiera seguir ocurriendo. El derecho al medio ambiente era necesario para garantizar la realización de los demás derechos tanto de las generaciones presentes como futuras y, por tanto, cumplía con el principio de solidaridad en el que se apoyan los derechos de tercera generación (Franco del Pozo, 2000).

4. LA CONEXIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. Principales rasgos de la interacción

Conforme se desarrollaba el cuerpo normativo ambiental, las manifestaciones acerca del vínculo entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos incrementaban, especialmente tras la Declaración de Estocolmo y el reconocimiento de la existencia de los derechos humanos de tercera generación. Una de las manifestaciones más claras de esta relación se encuentra en la opinión separada del Juez Weeramantry en el Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros:

“la protección del Medio Ambiente es como una parte vital de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, por sí misma es un *sine qua non* para numerosos derechos tales como el derecho a la salud y a la vida en sí mismos. [...] el daño al Medio Ambiente puede perjudicar y socavar todos los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos” (CIJ, 1997, pág. 88).

La interacción entre los regímenes de protección ambiental y de protección de los derechos humanos se basa en diferentes rasgos. Por un lado, existe una relación recíproca entre ambos campos. Como se deduce de la opinión del Juez Weeramantry, la degradación ambiental puede afectar al ejercicio de los derechos humanos recogidos en la Carta. Al mismo tiempo, la imposibilidad de ejercer ciertos derechos humanos puede perjudicar al medio ambiente y a la gobernanza ambiental sostenible. Por otra parte, esta interconexión presenta dos dimensiones: una sustantiva, la cual implica el disfrute de derechos sustantivos, es decir, de aquellos en los que el medio ambiente tiene un efecto directo sobre su existencia o disfrute en sí, como el derecho a la vida o a la salud; y otra procedimental, que incluye aquellos derechos que prescriben las medidas formales que deben adoptarse para hacer valer los demás, como el derecho a la participación o el derecho a la información (PNUMA, s.f.).

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la conexión entre el medio ambiente y los derechos humanos más clara es la relativa a los efectos nocivos que la degradación ambiental puede tener sobre la salud humana. Esto

queda patente en su último Informe sobre las perspectivas globales del medio ambiente (*Global Environment Outlook*), según el cual, por ejemplo, las condiciones ambientales deficientes causan aproximadamente el 25% de las enfermedades a nivel mundial, afectando principalmente a los grupos más vulnerables (PNUMA, 2019).

De hecho, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano responsable de la protección y promoción de los derechos humanos, constató ya en 2012 que la preocupación por la salud de las personas había sido uno de los principales impulsores del desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, promoviendo gran parte de los tratados internacionales relativos al cambio climático o la contaminación celebrados hasta la fecha (Consejo de Derechos Humanos, 2012b).

La relación de interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente expuesta anteriormente puede ser entendida de diferentes maneras en función de la perspectiva que se adopte al determinar si se otorga prioridad a los intereses de uno u otro. Por un lado, existen perspectivas más antropocéntricas que consideran que la protección del medio ambiente es importante debido a que afecta al disfrute efectivo de los derechos humanos. La protección del medio ambiente es por tanto un objetivo secundario necesario para conseguir el fin último: la protección del ser humano y sus derechos (Orellana, 2007). Por otra parte, las posturas ecocéntricas no consideran exclusivamente al ser humano, sino a todos los seres vivos. Por tanto, el objetivo último es la protección del medio ambiente y, para ello, es necesaria la protección de los derechos humanos, al ser el ser humano integrante de la naturaleza (Espinosa González, 2015).

4.2. Atractivo de los derechos humanos como instrumento para resolver las cuestiones ambientales

La degradación ambiental sigue causando estragos en todo el mundo. Aunque, como se verá más adelante, el derecho al medio ambiente se encuentra protegido en numerosas constituciones nacionales, los daños ambientales no entienden de fronteras y la soberanía pone límites al alcance geográfico de los regímenes jurídicos estatales (Bratspies, 2012). Las actividades emprendidas enteramente dentro de un Estado pueden tener efectos devastadores en el territorio de los Estados vecinos o en las zonas comunes mundiales,

como la atmósfera o alta mar. Por tanto, el derecho constitucional no es suficiente para hacer frente a estos problemas ambientales globales y transfronterizos.

Por otra parte, el derecho internacional ambiental ha sido un importante catalizador para la protección del medio ambiente y, con él, los números acuerdos ambientales multilaterales, algunos de los cuales ya han sido expuestos. Sin embargo, este derecho también tiene algunas limitaciones significativas que plantean verdaderos interrogantes a su capacidad para proteger el medio ambiente. La mayoría de los regímenes de gobernanza producidos con estos acuerdos son poco estrictos y suelen esbozar principios generales en lugar de obligaciones vinculantes específicas (Bratspies, 2012). Y, cuando dichos tratados incluyen obligaciones específicas y ejecutables, estas suelen ser de procedimiento más que sustantivas y no se suelen identificar las consecuencias que deberían derivarse de su violación. Por citar un ejemplo, el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo de 1991, citado anteriormente, establece una serie responsabilidades exclusivamente de procedimiento que incluyen “todas las medidas apropiadas y eficaces para prevenir, reducir y controlar los efectos ambientales transfronterizos adversos importantes de las actividades propuestas” (Comisión Económica para Europa, 1991, art.2).

Estas limitaciones plantean verdaderos interrogantes y provocan que se busquen herramientas adicionales de derecho internacional. Ante esto, la alternativa que se invoca con mayor frecuencia es la vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos (Knox, 2019).

5. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Una vez asentados los cimientos teóricos sobre el concepto del derecho humano a un medio ambiente seguro, se va a proceder a analizar uno de los aspectos clave actuales en el debate de la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos: la existencia de un derecho humano al medio ambiente reconocido en el derecho internacional. Con el objetivo de analizar este aspecto, se va a proceder a estudiar el estatus del derecho en el marco de las Naciones Unidas, así como en los principales tratados en el derecho internacional universal de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

5.1. El medio ambiente como derecho humano en el marco de las Naciones Unidas

El concepto medio ambiente no se encontraba en la agenda en el momento de adopción de los instrumentos fundamentales de derechos humanos y no fue recogido explícitamente en ninguno de ellos (Knox, 2019). Sin embargo, tras el auge del movimiento medio ambientalista moderno a finales de los sesenta, comenzaría a ponerse de manifiesto la importancia del medio ambiente para el bienestar del ser humano, así como la necesidad de su reconocimiento a nivel internacional como un derecho humano. A partir de ese momento, comenzaron a celebrarse conferencias internacionales que reflejaban el compromiso de los Estados por tratar este tema a nivel global.

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente, mencionada con anterioridad, los defensores del movimiento estuvieron cerca de alcanzar este reconocimiento global. En la Declaración de Estocolmo emitida por los Estados asistentes, se establecieron veintiséis principios comunes y un plan de acción con diez recomendaciones que buscaban tanto inspirar la preservación del medio ambiente como resaltar la dimensión internacional de este tema. En concreto, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo estableció el derecho de los seres humanos a un “medio ambiente de calidad” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1972, pág. 4).

A pesar de que la Declaración de Estocolmo convirtió al medio ambiente en un tema de relevancia a nivel internacional, los esfuerzos de la ONU por reconocer al medio ambiente como un derecho humano no han vuelto a estar tan cerca (Knox & Pejan, 2018). Siguiendo el espíritu de Estocolmo, veinte años más tarde se celebraría en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo. Sin embargo, la Declaración emitida en Río evitó utilizar el mismo lenguaje que la Conferencia de Estocolmo. Si se analizan los primeros principios de ambas Declaraciones en inglés, se observa como la palabra “*right*” fue sustituida en Río por “*entitled*”. En concreto, en su primer principio, la Declaración de Río estableció que los seres humanos “constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1992, pág. 2).

Tres años más tarde, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entonces el principal organismo de derechos humanos, rechazó una propuesta de su Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración en relación con los derechos humanos y el medio ambiente (Knox & Pejan, 2018). El grupo de expertos nombró a Fatma Zohra Ksentini como experta independiente con el objetivo de que estudiara la naturaleza de la relación existente entre ambos campos. A pesar de que el informe final presentado a la Comisión urgía a reconocer el medio ambiente como un derecho humano, la iniciativa fue objeto de oposición de países como Estados Unidos y Reino Unido, lo que llevó a que, una vez más, no llegara a cristalizarse (Boer & Boyle, 2013).

Asimismo, en febrero de 1999, se celebró en Bilbao un seminario internacional de expertos sobre el derecho al medio ambiente respaldado por la UNESCO y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El seminario emitió la Declaración de Vizcaya sobre el derecho al medio ambiente y estableció en su primer artículo “el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado” (UNESCO, 1999, pág. 4). Es interesante destacar que esta Declaración menciona en su Preámbulo a las Declaraciones mencionadas anteriormente como evidencia de un derecho al medio ambiente emergente en el plano internacional (UNESCO, 1999, pág. 3).

Setenta años después de la DUDH, el estatus global del medio ambiente como derecho humano sigue sin ser claro. Aunque las declaraciones mencionadas previamente constituyen instrumentos *soft – law* no jurídicamente vinculantes, reflejan como este derecho se ha ido configurando a nivel global. La Declaración de Estocolmo, y en menor medida la Declaración de Río, son un ejemplo de como la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente fue muy prominente en los primeros intentos de las Naciones Unidas en hacer frente a los problemas ambientales. Sin embargo, a medida que se ponía mayor énfasis en el empleo de las políticas de desarrollo y los instrumentos legales como elementos para afrontar los problemas ambientales, se fue dejando al margen a la dimensión de los derechos humanos (Boer & Boyle, 2013)

La dimensión de los derechos humanos para la protección del medio ambiente fue recuperada por las Naciones Unidas en 2012. Ese año, el Consejo de Derechos Humanos nombró por primera vez en la historia a un experto independiente para que analizara la

relación entre ambos campos: John Knox. Concretamente, la Resolución 19/10 establecía su nombramiento durante tres años con el objetivo de “estudiar [...] las obligaciones de derechos humanos que tengan que ver con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible” (Consejo de Derechos Humanos, 2012a, pág. 2).

En 2015, el Consejo renovó el mandato por tres años, cambió el título de John Knox a “relator especial” y solicitó que se incluyeran en el estudio los siguientes puntos: promover e informar acerca del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y medio ambiente e identificar los retos y obstáculos para la plena realización de estos derechos (Consejo de Derechos Humanos, 2015). De acuerdo con Knox (2019), el cambio en el contenido reflejó el compromiso del Consejo con el mandato y su objeto de estudio. El resultado de este periodo fue la publicación en 2018 de 16 Principios sobre la relación, así como la renovación del mandato con David R. Boyd como relator especial, quien por primera vez informaría directamente a la Asamblea General (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

5.2. El derecho al medio ambiente en los tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario

Del anterior apartado se deduce que, a día de hoy, el estudio de la relación continúa y sigue sin existir un instrumento normativo vinculante y de alcance universal que recoja el derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, ciertos instrumentos internacionales legalmente vinculantes reconocen expresamente algunos elementos críticos del contenido normativo de este derecho, el cual ha ido ganando gradualmente autoridad en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dos de los tratados fundamentales mencionan expresamente aspectos específicos del derecho al medio ambiente: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981 (“CEDAW”) y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (“CRC”).

Por un lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido la interacción entre el medio ambiente y los derechos humanos en diferentes

ocasiones. Ya en el año 2000, el Comité vinculó el medio ambiente con el derecho a la salud, al expresar su preocupación sobre la situación ambiental en Rumania, en especial por los accidentes industriales, y su repercusión en la salud de las mujeres (CEDAW, 2000, párr. 38).

Asimismo, en la Recomendación General núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático del Comité, se recordó la obligación de los Estados de garantizar los derechos que puedan verse afectados negativamente por el cambio climático y los desastres naturales (CEDAW, 2018, párr. 10). En la Recomendación general se advierte que, para que los Estados cumplan con el artículo 2 de la Convención relativo a garantizar la igualdad, es necesario que adopten medidas para corregir la discriminación directa e indirecta, incluido en el contexto de la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático (CEDAW, 2018, párr. 30). Además, se destacó como la participación de la mujer en funciones de liderazgo a todos los niveles de gobierno, garantizada en los artículos 7 y 8 de la Convención, es fundamental para la prevención de los desastres y la respuesta a ellos (CEDAW, 2018, párr. 30). Por tanto, se observa como la Recomendación general reconoce de nuevo la intersección de determinados derechos humanos, como el derecho a la participación, con el medio ambiente en el contexto internacional.

Por otra parte, el artículo 24 (2) (c) de la CRC establece que los Estados deben reconocer el derecho del niño al disfrute del nivel más alto de salud y, para ello, deberán tener en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (Comité de los Derechos del Niño, 1990, art. 24). Posteriormente, en el Comentario General núm. 7, el Comité de los Derechos del Niño recordó a los Estados su responsabilidad de asegurar un medio ambiente seguro y saludable que garantice el derecho al disfrute y al desarrollo (Comité de los Derechos Niño, 2006).

Además, el Comité ha reconocido la interacción entre los derechos humanos y el medio ambiente en los Informes que presenta sobre los Estados. Por ejemplo, en las observaciones finales sobre el Informe de Jordania en el 2000, el Comité recomendó al Estado que adoptara “todas las medidas apropiadas [...] para prevenir y combatir los efectos perjudiciales de la contaminación ambiental y la contaminación de los suministros de agua en los niños” (CRC, 2000b, párr. 50). Ese mismo año, el Comité expresó su

preocupación por el aumento de la degradación del medio ambiente, especialmente en lo que respecta a la contaminación, y sus efectos en la salud humana (CRC, 2000a, párr. 30)

En el campo del derecho internacional humanitario, los Convenios de Ginebra de 1949 garantizan la protección de algunos aspectos del derecho al medio ambiente durante los conflictos armados. Tanto el Protocolo I como el Protocolo II contienen artículos que reflejan la importancia vital para la humanidad de la protección del medio ambiente en dicho contexto. En primer lugar, el artículo 35(3) del Protocolo I establece la prohibición de “emplear métodos o medios de guerra que tengan por objeto, o que se pueda esperar que causen, un daño generalizado, duradero y grave al medio ambiente natural” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, art. 35). Asimismo, el Protocolo repite la anterior prohibición en el artículo 55, donde además lo vincula con “la salud o la supervivencia de la población” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, art. 55).

Por otra parte, el concepto de protección ambiental también aparece en el Protocolo II, aunque no de manera explícita. La Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, recogida en su artículo 14, prohíbe los ataques contra “los productos alimenticios, las zonas agrícolas destinadas a la producción de alimentos, los cultivos, el ganado, las instalaciones y suministros de agua potable y las obras de riego” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1978, art. 14). Asimismo, el artículo 15, prohíbe todo ataque contra “las instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como presas, diques o centrales eléctricas nucleares [...], si dicho ataque puede provocar la liberación de [esas] fuerzas” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1978, art. 14).

Para concluir, dentro del derecho internacional humanitario también es importante destacar la Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación del Medio ambiente con Fines Militares o con cualquier otro Fin Hostil, adoptada en el marco de las Naciones Unidas en 1976. Su artículo 1 establece el compromiso de los Estados Partes a “no emplear con fines militares u otros fines hostiles técnicas de modificación ambiental que tengan efectos amplios, duraderos o graves como medio de destrucción, daño o perjuicio para cualquier otro Estado Parte” (Naciones Unidas, 1976, art. 1). El término “técnicas de modificación ambiental” se refiere a “toda técnica destinada a modificar, mediante la manipulación deliberada de procesos naturales, la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluidas su biota, litosfera, hidrosfera y

atmósfera” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1976, art. 2). Por tanto, se observa como las normas del derecho internacional humanitario actualmente en vigor limitan considerablemente los daños ambientales en los conflictos armados.

6. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES Y EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Aunque los instrumentos internacionales expuestos anteriormente reconocen explícitamente algunos elementos críticos del contenido normativo del derecho al medio ambiente, en particular en relación con la contaminación y el cambio climático y sus efectos en la salud humana, no existe un instrumento internacional vinculante que reconozca el derecho humano al medio ambiente de manera universal.

Sin embargo, desde los años setenta un gran número de países han recogido el derecho en sus constituciones nacionales o en los instrumentos regionales de derechos humanos. En total, 155 Estados han reconocido el derecho al medio ambiente en instrumentos legalmente vinculantes, ya sea a nivel nacional o regional (Boyd, 2018).

A continuación, se procederá a ahondar en el desarrollo de este derecho en las constituciones nacionales y en los principales sistemas regionales de derechos humanos. El objetivo de este apartado es analizar como el derecho a un medio ambiente sano o seguro es interpretado y aplicado. Todo ello permitirá sustraer lecciones para el reconocimiento del derecho humano a nivel internacional.

6.1. El derecho al medio ambiente en las constituciones

Más de la mitad de las constituciones nacionales del mundo han sido escritas desde mediados de la década de 1970. La coincidencia en el tiempo del cambio hacia la democracia constitucional en un gran número de países con la revolución de los derechos humanos expuesta anteriormente, y el aumento de la magnitud y la conciencia de los problemas ambientales, fomentaron que un gran número de Estados reconocieran el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente sano (Boyd, 2011). De hecho, para muchos países, la Declaración de Estocolmo sirvió de inspiración para reescribir sus

constituciones y legislaciones e incluir en ellas derechos y responsabilidades ambientales (Pallemmaerts, 2002).

De acuerdo con Boyd (2018), ningún otro derecho de la segunda o tercera generación se ha expandido tan rápidamente en las constituciones nacionales. A día de hoy, el derecho a un medio ambiente sano está recogido en las constituciones de 112 países, ya sea explícitamente o mediante la interpretación judicial de otras disposiciones. De hecho, la mitad de las constituciones del mundo garantizan un derecho sustantivo a un medio ambiente sano o de calidad, y al menos un cuarto incluyen derechos procesales a la información, la participación o el acceso a la justicia en cuestiones ambientales (Daly & May, 2015).

De manera explícita, Portugal fue el primer país que adoptó en su constitución el “derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado” en 1976 (Const., 1976, art. 66) (Knox, 2019). En al menos ocho países el derecho constitucional a un medio ambiente sano fue reconocido por los tribunales antes de que se incorporara explícitamente en los textos constitucionales. Entre esos países figuran Argentina, Grecia o Kenia (Boyd, 2011). Asimismo, los países siguen modificando sus constituciones para incluir este derecho, como es el caso de Marruecos en 2011 o Zimbabue en 2014 (Boyd, 2018).

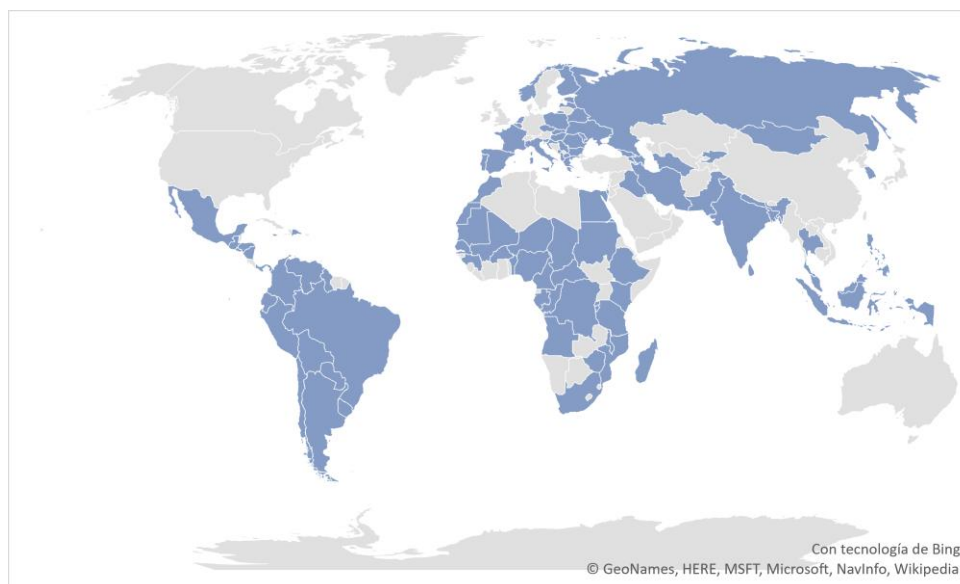
Por otro lado, en algunos de los países en los que este derecho no se encuentra explícitamente reconocido en las constituciones, los tribunales supremos o constitucionales han sostenido que el derecho está implícito en la constitución al ser un elemento esencial del derecho a la vida (por ejemplo, en Estonia o India) o del derecho a la salud (como es el caso de Italia) (Nimushakavi, 2006). No obstante, los tribunales de algunos países han rechazado el argumento de este reconocimiento implícito, como es el caso de Estados Unidos, Japón o China (Boyd, 2018).

Por tanto, incluso en los países en los que el derecho al medio ambiente no goza de reconocimiento constitucional, ciertas disposiciones constitucionales pueden interpretarse como un derecho implícito a un medio ambiente sano. Por ejemplo, el derecho a la salud está incluido explícitamente en 74 constituciones nacionales y el derecho a la vida está reconocido constitucionalmente casi de manera universal (Kinney & Clark, 2004). Por

otra parte, la obligación del Estado de proteger el medio ambiente se encuentra en 136 constituciones (Boyd, 2011). Algunas de las obligaciones relativas son procurar un desarrollo ambientalmente racional, un uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de un medio ambiente seguro y saludable para los ciudadanos del estado.

En lo que respecta a la terminología, en los países que reconocen de manera explícita el derecho al medio ambiente, alrededor de la mitad de las constituciones hacen referencia a un “medio ambiente sano” (Boyd, 2018). Algunas de las formulaciones alternativas son el derecho a un medio ambiente limpio, seguro, favorable, armónico o ecológicamente equilibrado. Asimismo, en la mayoría de las constituciones el derecho al medio ambiente es un es derecho centrado en el ser humano. Por ejemplo, la constitución de la República Democrática del Congo establece que “todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano favorable para su desarrollo” (Const., 2006, art. 53). Una excepción interesante es el caso de Ecuador, cuya constitución reconoce a la naturaleza como titular de derechos (Const., 2008, art. 71).

Ilustración 1. Estados que recogen el derecho al medio ambiente en sus constituciones



Fuente: Elaboración propia a partir de (Boyd, 2018).

6.2. El derecho humano al medio ambiente en los sistemas regionales

6.2.1. El sistema africano de derechos humanos

El documento central del sistema regional africano de derechos humanos es la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981 por la Organización para la Unidad Africana (OUA), reemplazada actualmente por la Unión Africana. La Carta ha sido ratificada por 54 estados africanos (CADHP, s.f.).

El artículo 30 de la Carta estableció la creación de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con el objetivo de proteger, promover e interpretar los derechos recogidos en ella (OUA, 1981, art. 30) (OUA, 1981, art. 45). Este órgano se constituyó y se reunió por primera vez en 1987 (Heyns & Killander, 2006). Posteriormente, en el Protocolo relativo a la carta adoptado en 1988, se complementó el mandato de protección de la Comisión sobre estos derechos con el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (OUA, 1998, art.1, 2). Este organismo tiene jurisdicción sobre casos y controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Carta (OUA, 1998, art.3).

La Carta Africana fue el primer tratado que reconoció a nivel internacional el derecho de los pueblos al medio ambiente (Chenwi, 2018). Concretamente, el artículo 24 de la Carta establece el derecho de todos los pueblos a un “entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo” (OUA, 1981, art. 24). Asimismo, la Carta también recoge otros derechos relacionados con la protección del medio ambiente. De esta manera, el artículo 21 establece el derecho de todos los pueblos a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” (OUA, 1981, art. 21). Por otro lado, el artículo 22 establece el derecho al desarrollo económico, social y cultural teniendo en cuenta la libertad e identidad y el igual “disfrute de la herencia común de la humanidad” (OUA, 1981, art. 22).

Más allá de la Carta Africana, el derecho al medio ambiente ha sido recogido en otros tratados de derechos humanos africanos. En 1990, la OUA aprobó la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Chenwi, 2018). Aunque no contiene una disposición concreta sobre el derecho a un medio ambiente sano, sí exige “desarrollar el

respeto por el medio ambiente y los recursos naturales” a través de la educación (OUA, 1990, art. 11).

En 2003, la evolución del derecho y las políticas ambientales internacionales impulsaron la revisión de la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, adoptada en 1968 por la OUA (UA, 2003a). En la revisión, se acentuó explícitamente la importancia del derecho a un medio ambiente satisfactorio recogido en la Carta Africana: el artículo 3 de la Convención establece este derecho como uno de los principios fundamentales que los Estados deben emplear como guía para alcanzar los objetivos de la Convención (UA, 2003a, art. 3)

En ese mismo año, la Unión Africana aprobó el Protocolo de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África (UA, 2003b). El artículo 18 reconoce “el derecho de las mujeres a vivir en un entorno saludable y sostenible” (UA, 2003b, art.18(1)). Además, el artículo recoge la obligación de los Estados de “asegurar una mayor participación de la mujer en la planificación, la gestión y la preservación del medio ambiente y en la utilización sostenible de los recursos naturales a todos los niveles” (UA, 2003b, art.18(2)).

Por último, en 2009, la Unión Africana adoptó la Convención para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África. La Convención estableció la protección de las personas desplazadas por desastres naturales, estableciendo la obligación de los Estados de “tomar las medidas necesarias para proteger contra la degradación ambiental las áreas donde se encuentran [...], ya sea dentro de la jurisdicción de los Estados Parte, o en zonas bajo su control efectivo” (UA, 2009, art. 9(2)).

6.2.1.1. *Naturaleza del derecho a un medio ambiente satisfactorio*

En el contexto africano, el derecho a un medio ambiente satisfactorio es un derecho colectivo. Los derechos colectivos en la Carta Africana aparecen desde el artículo 19 al 24, incluido el derecho a un medio ambiente satisfactorio para un “colectivo de individuos” (OUA, 1981, art. 24).

El derecho también se reconoce como un derecho interdependiente con otros derechos recogidos en la Carta. Como se estableció en el caso SERAC c. Nigeria que se expondrá posteriormente, el derecho al medio ambiente es fundamental para mejorar la calidad de vida y la seguridad de los individuos, y, por tanto, para promover el desarrollo (Comisión Africana, 2002, párr. 51). En este mismo caso, la comisión reconoció la interdependencia del derecho a un medio ambiente satisfactorio con otros derechos, como el derecho a la vida o a la salud (Comisión Africana, 2002, párr. 51, 67). Especialmente en lo que respecta a su relación con el derecho a la vida, la Comisión se ha pronunciado en diversas ocasiones. Por ejemplo, en el Comentario General No. 3 de 2015, la Comisión estableció el deber de los Estados de tomar “medidas preventivas para preservar y proteger el medio ambiente natural y respuestas humanitarias a desastres naturales” para garantizar el derecho humano a la vida (Comisión Africana, 2015, párr. 41)

Por otra parte, aunque el contenido como tal del derecho al medio ambiente no aparece en el artículo 24, este ha ido aclarándose gracias a la Comisión Africana y a provisiones más concretas contenidas en otros tratados africanos de derechos humanos, como es el caso del Protocolo de los derechos de las Mujeres Africanas. De esta manera, en el artículo 18(2) del Protocolo, se establece que el derecho incluye la prevención de la contaminación y destrucción ecológica, la aseguración de un uso de los recursos y un desarrollo ecológico sostenible y la regulación de los desechos domésticos (UA, 2003, art.18(2)).

6.2.1.2. Procedimientos en caso de violación

Los derechos recogidos en la Carta Africana son justiciables gracias a la Corte Africana. Por tanto, el sistema regional de derechos humanos africano garantiza un derecho al medio ambiente justiciable. El otro órgano de derechos humanos, la Comisión Africana, se estableció para promover la protección, interpretación y monitorización de estos derechos. Sin embargo, los esfuerzos de la Comisión Africana por hacer frente a la degradación del medio ambiente y a las violaciones de los derechos ambientales se han visto limitados por el desafío que supone el incumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados africanos y sus limitadas facultades normativas (Chenwi, 2018). A continuación, se procede a explicar cómo ambos órganos han desarrollado el contenido del derecho expuesto anteriormente.

El primer caso en el que la Comisión tuvo la oportunidad de elaborar el artículo 24 de la Carta Africana fue SERAC c. Nigeria (2002). En él, la Comisión Africana sostuvo que el Gobierno de Nigeria había violado el artículo 24, entre otras disposiciones, por no haber prevenido la contaminación ambiental causada por las actividades petroleras de la compañía estatal NNPC y, por tanto, había participado directamente en la contaminación del aire, el agua y el suelo y perjudicado con ello la salud de la población Ogoni, pueblo indígena que habitaba en el Delta del Níger (Comisión Africana, 2002). Además, estableció que el Gobierno no había regulado a las empresas petroleras, ni les había hecho responsables de las violaciones resultantes de sus operaciones (Comisión Africana, 2002, párr. 50).

En este caso, la Comisión estableció las obligaciones que el derecho al medio ambiente impone a los Estados. Entre ellas se encuentran la adopción de medidas razonables para prevenir la contaminación y degradación ecológica, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sostenibles, así como supervisar y fiscalizar proyectos que pudieran afectar el medio ambiente (Comisión Africana, 2002, párr. 52, 53). Asimismo, se reconoció la obligación de dar acceso a la información a las comunidades expuestas a actividades peligrosas para la salud y el medio ambiente, de tal manera que se les ofreciese la oportunidad de participar en la toma de decisiones potenciales que les afectasen (Comisión Africana, 2002, párr. 53). Por otra parte, en SERAC c. Nigeria la Comisión reconoció a su vez el estrecho vínculo entre el derecho al medio ambiente y los derechos económicos y sociales “en la medida en que el medio ambiente afecta a la calidad de vida y a la seguridad de la persona” (Comisión Africana, 2002, párr. 51). Por tanto, se reconoció explícitamente la interdependencia con otros derechos humanos expuesta en el anterior apartado, a la vez que se aclaraba el contenido del Artículo 24 de la Carta tanto en lo que respecta a su fondo como al procedimiento en caso de su violación.

Por otra parte, la Corte solo se ha pronunciado en un caso relacionado con la protección ambiental, el Caso Ogiek (Corte Africana, 2017). En este caso, el Gobierno de Kenia alegó que el desalojo de un grupo étnico minoritario indígena de la Selva del Mau en Kenia sin consulta previa, los Ogieks, tenía como objetivo la protección del medio ambiente (Corte Africana, 2017, párr.130). Aunque en esta caso la Corte no estableció que se había

dado una violación del artículo 24, el fallo del Caso Ogiek mostró que la mera afirmación de la preocupación por la degradación del medio ambiente (incluso en principio justificable) no puede utilizarse como justificación de la “falta de reconocimiento de la condición indígena o tribal de los Ogieks y de la denegación de los derechos conexos derivados de dicha condición” y que, por tanto, se había violado el derecho a la no discriminación recogido en la Carta (Corte Africana, 2017, párr. 145).

6.2.2. El sistema interamericano de derechos humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene dos instrumentos principales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948 en Bogotá, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, en San José (OEA, 2015). Con la Convención se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), principal organismo de protección de los derechos humanos en el continente americano junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada en 1959 (Ruiz-Chiriboga, 2013). Hasta la fecha, la Convención ha sido ratificada por 25 de los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) (OEA, 2015).

El derecho a un medio ambiente sano se reconoce expresamente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. Su artículo 11 establece el derecho de toda persona a “vivir en un medio ambiente sano”, así como la obligación de los Estados de promover su “protección, preservación y mejoramiento” (OEA, 1988, art. 11).

En el sistema interamericano, el derecho al medio ambiente no puede ser objeto de una reclamación ante los mecanismos de protección de los derechos humanos. Según el artículo 19(6) del Protocolo de San Salvador, sólo las violaciones del derecho a la sindicalización (artículo 8(1)(a)), y del derecho a la educación (artículo 13) pueden dar lugar, mediante la participación de la Comisión y, cuando proceda, de la Corte Interamericana, a la aplicación del sistema de peticiones individuales legales contra los Estados (OEA, 1988, art. 19). Es decir, la Corte solo tiene jurisdicción sobre dos de los derechos recogidos en el Protocolo. Por tanto, el daño ambiental sólo puede alegarse de

manera instrumental, demostrando que puede causar una grave violación de los derechos establecidos en la Convención o la Declaración.

6.2.2.1. Derechos sustantivos

Si se atiende a la jurisprudencia de la Corte, entre los derechos más vulnerables a la degradación ambiental se encuentran el derecho a la vida y la integridad personal (artículo 4 de la Convención) y a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (CorteIDH, 2017, párr. 66).

El vínculo entre la protección del medio ambiente y el derecho a la vida fue reconocido por primera vez por la CIDH en el caso Yanomami c. Brasil (1985). La construcción por el Estado de una carretera que atravesaba el territorio de la población indígena yanomami y la autorización de la explotación privada de los recursos del territorio dieron lugar a una afluencia de personas no indígenas que trajeron consigo enfermedades contagiosas, las cuales no fueron tratadas debido a la insuficiente atención médica (CIDH, 1985, párr. 2). En consecuencia, en su resolución, la CIDH determinó que el Estado del Brasil había violado los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal, así como el derecho a la salud, garantizados por la Declaración Americana en los Artículos 1 y 11, respectivamente.

Si se atiende a la línea jurisprudencial, en el Caso de los “Niños de la calle” c. Guatemala (1999) la Corte estableció que el derecho de todo ser humano garantizado en el artículo 4 comprendía, a su vez, “el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna” (CorteIDH, 1999, párr. 144). En este sentido, la protección ambiental fue considerada como una condición para la vida digna por la Corte en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay (CorteIDH, 2005, párr.163). Concretamente, la Corte estableció que, con el desplazamiento forzoso de la comunidad indígena de sus tierras ancestrales, Paraguay no había garantizado las condiciones mínimas de vida digna. El desplazamiento había dificultado al uso y disfrute de los recursos naturales que se encontraban en las tierras ancestrales, considerados necesarios para la supervivencia y continuidad de la comunidad no sólo por constituir un medio de subsistencia, sino también por constituir un elemento fundamental de su identidad cultural (CorteIDH, 2005, párr.135)

Por otra parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha puesto especial hincapié en la interdependencia del medio ambiente con el derecho a la propiedad, especialmente en casos sobre derechos territoriales de comunidades indígenas (CorteIDH, 2017). Aquí, uno de los casos que ilustra la estrecha relación entre el medio ambiente y el artículo 4 es el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. El gobierno de Nicaragua había otorgado concesiones a una empresa de explotación maderera coreana en la tierra tradicionalmente utilizada por la comunidad. Como consecuencia, se acusaba al gobierno por no haber tomado las “medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado la concesión [...] sin su consentimiento” (CorteIDH, 2001, párr. 2). La Corte finalmente dictaminó que Nicaragua violaba el derecho a la propiedad recogido en la Convención, el cual comprendía, entre otros “los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” (CorteIDH, 2001, párr. 148). La corte, además, aclaró el concepto de propiedad en las comunidades indígenas, estrecha en la que se puede apreciar la estrecha relación con el medio ambiente:

“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (CorteIDH, 2001, párr. 149).

6.2.2.2. Derechos procedimentales

La Corte ha reconocido el carácter instrumental de ciertos derechos de la Convención que permiten garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas ante posibles daños ambientales. De acuerdo con la Corte, el ejercicio de estos derechos de procedimiento respalda una mejor formulación de políticas ambientales (CorteIDH, 2017, párr. 64). Dos de los más comunes son el derecho al acceso a la información y el derecho a la participación pública.

En primer lugar, el artículo 13 de la Convención establece el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de las personas a “buscar, recibir y difundir información” (OEA, 1988, art. 13). El derecho de las personas a recibir información y la obligación del Estado de suministrarla sin que sea necesario demostrar un interés directo en ella fue reconocido en el caso *Claude Reyes y otros c. Chile* (CorteIDH, 2006, párr. 77). En dicho caso, la Corte estableció que Chile había violado el artículo 13, entre otros, al rechazar la solicitud de información relativa al contrato de inversión extranjera de un proyecto de explotación forestal, el Proyecto Cóndor (CorteIDH, 2006, párr. 103). Además, en él se mostró la importancia del derecho al acceso a la información en relación con proyectos o acciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente.

Por otra parte, el derecho a la participación ciudadana en asuntos públicos se encuentra recogido en el artículo 23(1)(a) de la Convención (OEA, 1988). Su importancia para la protección ambiental fue tratada en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador* (2012), entre otros. En él, la Corte estableció que Ecuador había violado dicho artículo al no haber consultado al pueblo indígena Kichwa al conceder un permiso a una empresa privada para la explotación de petróleo en el territorio que habitaba la comunidad. De esta manera, se estableció la obligación de los estados de garantizar los derechos de consulta y participación de las comunidades indígenas en aquellas medidas o acciones que pudieran tener efectos ambientales negativos sobre el territorio en el que se asentaban, o sobre otros derechos necesarios para su supervivencia (CorteIDH, 2012, párr. 167).

6.2.2.3. *La opinión consultiva relativa a Colombia en 2017*

En 2016, Colombia, ante sus actividades marítimas en la región del Gran Caribe y el potencial impacto de estas en el medio marino, pidió a la Corte que aclarara el alcance de la responsabilidad de los Estados por daños ambientales en virtud de la Convención Americana y otros tratados relativos a cuestiones ambientales, como por ejemplo el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (CorteIDH, 2016, párr. 2). Algunos de los elementos tratados en la Opinión tendrán importantes implicaciones a la hora de proporcionar una orientación detallada

sobre la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho al medio ambiente en el sistema interamericano.

En el Dictamen, la Corte consideró que el derecho a un medio ambiente sano no sólo estaba reconocido expresamente en el artículo 11 del Protocolo, sino que a su vez estaba incluido entre los derechos protegidos en el artículo 26 de la Convención Americana (CorteIDH, 2017, párr. 57). Dicha norma establece el derecho al Desarrollo Progresivo:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (OEA, 1988, art. 26).

El reconocimiento de un derecho independiente a un medio ambiente sano (justiciable en virtud del artículo 26) podría abrir la puerta a nuevas categorías de reivindicaciones en el sistema interamericano. Como se ha expuesto en anteriores apartados, los reclamantes ya han podido buscar soluciones para una serie de otros derechos afectados por la degradación ambiental. Sin embargo, en la Opinión Consultiva la Corte consideró el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo (CorteIDH, 2017, párr. 63). Como tal, este derecho protege los componentes del medio ambiente, tales como “bosques, ríos, mares y otros como intereses jurídicos protegidos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (CorteIDH, 2017, párr. 62). Esto significa que el daño al medio ambiente podría ser potencialmente justiciable, incluso en ausencia de pruebas de daño a los individuos.

La Corte aclaró también el alcance extraterritorial de la Convención Americana en materia de medio ambiente. En este caso, la Corte estableció que el término “jurisdicción” bajo el artículo 1.1 de la Convención abarca cualquier situación en la que un Estado ejerce autoridad sobre la persona o en la que esta se encuentra bajo su control efectivo, ya sea dentro o fuera de su territorio (CorteIDH, 2017, párr. 81). La Corte continuó explicando que el término “jurisdicción” puede abarcar actividades de un Estado que causen efectos

transfronterizos, señalando que los Estados tienen el deber de prevenir los daños ambientales que puedan perjudicar los derechos de las personas fuera de su territorio (CorteIDH, 2017, párr. 101). Por lo tanto, en caso de daño ambiental transfronterizo, se considerará que una persona está sujeta a la jurisdicción del Estado en el que se origina el daño “si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio” (CorteIDH, 2017, párr. 101). El ejercicio de la jurisdicción surge, explicó el Tribunal, porque el Estado tiene un control efectivo sobre las actividades que causaron el daño y está en condiciones de prevenir el daño (CorteIDH, 2017, párr. 102).

Para la Corte, el control efectivo dependerá por tanto del control del Estado de las actividades nacionales, pudiendo ser estos responsables, en virtud de la Convención Americana, de un fracaso en la prevención de los daños ambientales transfronterizos cuando lo tengan. Sin embargo, la Corte subrayó que el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial es excepcional y que las obligaciones extraterritoriales de los Estados se desarrollarán en casos concretos y dependerán significativamente del contexto jurídico (CorteIDH, 2017, párr. 81).

6.2.3. El sistema europeo de derechos humanos

En el marco europeo, la autoridad judicial encargada de la protección de los derechos humanos es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o Tribunal de Estrasburgo. El documento central del sistema regional europeo de derechos humanos es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en 1950. Los 46 miembros del Consejo de Europa, entre los cuales se encuentran los miembros de la Unión Europea y Turquía, se han adherido al Convenio Europeo (Neacșu, 2019). A lo largo de los años, el Convenio se ha desarrollado a través de varios Protocolos que han modificado su marco y recogido otros derechos humanos. Además, en 1965 los Estados miembros adoptaron la Carta Social Europea, con la cual se añadieron muchos otros derechos económicos y sociales a la Convención (Neacșu, 2019).

A diferencia de la Comisión Africana, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no recoge explícitamente el derecho humano a un medio ambiente adecuado o saludable. En

varias ocasiones, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha reconocido la estrecha relación entre los derechos humanos y la calidad del medio ambiente y ha propuesto la adopción, sin éxito, de un Protocolo adicional a la Convención de Derechos Humanos para reconocer este derecho humano. El último intento tuvo lugar en 2009 (Consejo de Europa, 2009).

No obstante, la ausencia de toda referencia al medio ambiente en el Convenio Europeo no ha supuesto un impedimento para el Tribunal de Estrasburgo, el cual ha logrado elaborar un extenso cuerpo de jurisprudencia que contempla el derecho a un medio ambiente saludable (Pedersen, 2018). De acuerdo con Boyle (2007), este desarrollo ha sido gracias a que el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe interpretarse como un “instrumento vivo” que permite que los valores sociales cambiantes puedan reflejarse en la jurisprudencia. Este argumento fue sostenido por el propio TEDH en el Caso Soering c. Reino Unido, en el cual se estableció que el Convenio debía ser interpretado en función de las “condiciones actuales” (TEDH, 1989, párr. 102).

Asimismo, a pesar de que la creciente jurisprudencia no se ha materializado en la adopción de un protocolo, el Consejo de Europa sí que ha aprobado un Manual sobre los derechos humanos y el medio ambiente (primero en 2006 y más tarde en 2012) en el cual se recapitulan las decisiones del Tribunal sobre este tema y se establecen algunos principios generales. De acuerdo con el Manual, el Convenio y la Carta ofrecen indirectamente un cierto grado de protección con respecto a las cuestiones ambientales, como lo demuestra la evolución de la jurisprudencia del Tribunal (Consejo de Europa, 2012). A continuación, se procede a ahondar en los casos en los que el sistema europeo reconoce la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

6.2.3.1. *Derechos sustantivos*

Los Estados pueden verse obligados a regular y controlar los problemas ambientales cuando éstos impiden el ejercicio de los derechos humanos sustantivos protegidos por la Convención. Los derechos que más se han visto afectados son el derecho a la vida (artículo 2), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8) y el derecho al disfrute pacífico de las posesiones y los bienes (artículo 1 del 1º Protocolo) (Consejo de Europa, 2012).

El artículo cuya violación ha sido reconocida con mayor frecuencia en casos ambientales por el TEDH es el artículo 8 (Consejo de Europa, 2012). Ya en la primera causa ambiental, el Caso López Ostra c. España (1994), el Tribunal estableció que la contaminación ambiental grave podía afectar al bienestar de las personas e impedir el disfrute de sus hogares, afectando a su vida privada y familiar (TEDH, 1994, párr. 51). En el caso, el Tribunal estableció que España había violado el artículo 8 de la Convención al no haber prevenido los problemas de salud y molestias que los gases, olores pestilentes y contaminación liberados por una planta de tratamiento de residuos habían causado sobre la demandante (TEDH, 1994, párr. 58). Asimismo, en este caso se estableció que los Estados han de alcanzar un equilibrio justo entre el interés del individuo y el interés de la comunidad en su conjunto, haciendo referencia al párrafo dos del artículo 8, el cual establece las condiciones en las cuales la injerencia del Estado en este derecho está justificada (TEDH, 1994, párr. 51). Algunas de estas condiciones son el bienestar económico, la seguridad nacional o la seguridad pública (Consejo de Europa, 1950, art. 8).

De manera similar, en otro caso de contaminación ambiental, Fadeyeva c. Rusia (2005), el TEDH aclaró la violación del artículo 8 no se daba cada vez que se producía un deterioro ambiental, sino que tenía que darse una injerencia que afectara de manera directa al hogar, la familia o la vida privada, y, además, esta debía ser significativa en comparación con los peligros ambientales inherentes a la vida en todas las ciudades modernas (TEDH, 2005, párr. 68,69). Además, en este caso el Tribunal subrayó el deber de las autoridades públicas de adoptar medidas positivas destinadas a garantizar los derechos consagrados en este artículo, no sólo en los casos en que el daño ambiental es causado directamente por las actividades del Estado, sino también cuando resulta de actividades del sector privado (TEDH, 2005, párr. 89).

Por otra parte, la violación del artículo 8 ha estado ligada a varios casos de contaminación acústica. Por ejemplo, en Powell y Raynor c. el Reino Unido (1990), el Tribunal determinó que el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow constituía una violación del artículo 8, pero se justificaba en virtud del párrafo 2 del artículo 8 (TEDH, 1990, párr. 38). Como se ha establecido con anterioridad, entre las condiciones que justifican la injerencia está el bienestar económico del país, como se consideró en este caso. Más

recientemente, en el asunto *Hatton y otros c. el Reino Unido* (2003), el Tribunal Europeo determinó que el ruido del aumento de los vuelos en el aeropuerto de Heathrow violaba los derechos de los demandantes a que se respetara su hogar y su vida familiar, en gran parte porque la privación de sueño tenía implicaciones en la salud y no se había logrado mantener el equilibrio entre el bienestar económico del país y los intereses de las personas afectadas (TEDH, 2003, párr. 128, 129).

En lo que respecta al derecho a la vida, el TEDH ha señalado que los Estados han de tener en cuenta el potencial impacto que las actividades peligrosas pueden tener en el medio ambiente, al estar esta cuestión estrechamente vinculada con la puesta en peligro de la vida humana (TEDH, 2004, párr. 61). Por ejemplo, en el caso *Oneryildiz c. Turquía* (2004), el Tribunal estableció que el gobierno turco había violado, entre otros, el artículo 2 del Convenio Europeo en un caso ambiental (TEDH, 2004, párr. 118). El demandante alegó que una explosión de gas metano en un vertedero de desechos sólidos mal diseñado y mantenido, en el que murieron nueve miembros de su familia, se produjo como resultado de la negligencia de las autoridades competentes (TEDH, 2004, párr. 2). Al igual que en *Fadeyeva c. Rusia*, el Tribunal estableció el deber de las autoridades públicas de adoptar medidas para garantizar los derechos de la Convención, incluso cuando se ven amenazadas por entidades privadas o actividades que no están directamente relacionadas con el Estado (TEDH, 2004, párr. 71).

Lo mismo ha ocurrido en casos de desastres naturales, cuando la actividad dañina en sí está fuera del control del Estado. Concretamente, en *Budayeva y otros c. Rusia*, se pidió al Tribunal que considerara si Rusia había incumplido su obligación positiva de advertir a la población local, de aplicar políticas de evacuación y socorro de emergencia o, después del desastre, de llevar a cabo una investigación judicial, a pesar de la previsible amenaza a la vida de sus habitantes en una zona peligrosa (TEDH, 2008, párr. 116). La solicitud fue el resultado de un grave deslizamiento de lodo después de fuertes lluvias, que había costado numerosas vidas. El Tribunal consideró que había habido una relación causal entre los graves defectos administrativos de este caso y los fallecimientos, y, por tanto, se había violado el artículo 2 del Convenio (TEDH, 2008, párr. 160).

En estos casos, es interesante destacar que la jurisprudencia de la Corte no se limita necesariamente a los casos en que se ha manifestado el daño material, sino también a las

situaciones en que existe un riesgo de exposición a ese daño (TEDH, 2009, párr. 67). Un ejemplo destacado es el del caso *Brândușe c. Rumania*, en el que el demandante invocó el artículo 8 alegando el riesgo al que se exponía como consecuencia de su encarcelamiento en una prisión situada muy cerca de un vertedero (TEDH, 2009, párr. 68).

6.2.3.2. Derechos procedimentales

El TEDH ha establecido que las autoridades públicas deben observar ciertos requisitos en lo que respecta a la participación en los procesos de adopción de decisiones y acceso a la justicia en los casos relativos al medio ambiente (artículo 6), así como a la libertad de expresión (artículo 10) (Consejo de Europa, 1950).

Los derechos de procedimiento relativos al medio ambiente se definieron en la Convención sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), adoptada en 1998 en Dinamarca en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (Consejo de Europa, 2012). El derecho a recibir y difundir información está garantizado por el artículo 10 de la Convención.

La libertad de recibir información en virtud del artículo 10 no puede interpretarse en el sentido de que imponga a las autoridades públicas la obligación general de reunir y difundir información relativa al medio ambiente (Consejo de Europa, 2012). Sin embargo, los artículos 2 y 8 del Convenio (derecho a la vida y a la vida privada y familiar) pueden imponer a las autoridades públicas la obligación positiva concreta de garantizar el derecho de acceso a la información en relación con las cuestiones ambientales cuando estos derechos se ven amenazados. Por ejemplo, en el Caso expuesto anteriormente *Oneryildiz c. Turquía*, el Tribunal estableció que el gobierno había fallado en su obligación de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para evaluar los riesgos a los cuales podían enfrentarse (TEDH, 2004, párr. 90). Especialmente, la Corte puso énfasis en la obligación de las autoridades de establecer un procedimiento efectivo y accesible que permitiera acceder a toda la información relevante y apropiada en el contexto particular de las actividades peligrosas que caen dentro de la responsabilidad del Estado (TEDH, 2004, párr. 90).

En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, en el sistema europeo este está recogido en el artículo 6, el cual establece el derecho a un juicio justo (Consejo de Europa, 2012). La aplicabilidad del artículo 6 depende de la existencia de una controversia relativa a un derecho reconocido en la legislación del Estado de que se trate y ha sido invocado en casos ambientales en varias ocasiones. Por ejemplo, en Zander c. Suecia, el Tribunal estableció que se había violado el artículo 6 por haber denegado un recurso judicial a los demandantes ante la amenaza de daño ambiental resultante de la contaminación del agua de sus pozos por cianuro procedente de un vertedero vecino (TEDH, 1993, párr. 25).

6.3. Influencia de los sistemas regional a nivel internacional: el Caso Portillo Cáceres c. Paraguay

Recientemente, el Comité de Derechos Humanos, órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha abordado el deber de los Estados de proteger a las personas de la degradación ambiental en el caso Portillo Cáceres c. Paraguay. Como se ha establecido anteriormente, actualmente no existe un derecho humano a un medio ambiente sano o adecuado en el marco de las Naciones Unidas. Por tanto, ante las implicaciones que este caso podría aportar al reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano a nivel internacional, se va a proceder a su análisis.

6.3.1. Antecedentes

En 2013, dos familias campesinas denunciaron a Paraguay ante el Comité de Derechos Humanos alegando que el Estado había incumplido su deber de proporcionar protección al permitir el lanzamiento extensivo de agroquímicos prohibidos en explotaciones agrícolas de Soja (CDH, 2019, párr. 2.3). Los demandantes habitaban en la Colonia Yerutí, situada en una de las áreas con una mayor presencia de explotaciones agrícolas. Como resultado de los plaguicidas e insecticidas, uno de los habitantes de la Colonia había fallecido con síntomas de intoxicación, mientras que los demás miembros de su familia, entre los que se encontraban los demandantes, habían sufrido graves daños en su salud (CDH, 2019, párr. 3.1).

Ante la intoxicación de los miembros de la Colonia y la muerte del Sr. Portillo Cáceres, los demandantes interpusieron dos recursos internos en 2011. En lo que respecta a la denuncia Penal ante la Fiscalía del Distrito, las inspecciones demostraron que las empresas de cultivo de soja no contaban con la franja de seguridad reglamentaria (100 m entre la aplicación de plaguicidas y los asentamientos humanos y los diversos cursos de agua) ni con las licencias ambientales correspondientes (CDH, 2019, párr. 2.12). Sin embargo, posteriormente la investigación penal se paralizó. Por otra parte, los demandantes también presentaron un recurso de amparo constitucional para protección del medio ambiente y la salud de los habitantes de la Colonia. A pesar de que el juzgado convino en que el Estado había violado sus obligaciones, entre ellas la de proteger “el derecho a habitar en un medio ambiente sano”, los demandantes establecieron ante la Comisión que, ocho años más tarde, el gobierno todavía no había adoptado medidas para la protección de la Colonia y el medio ambiente (CDH, 2019, párr. 2.20, 3.3).

Ante el agotamiento de los recursos nacionales, los demandantes presentaron un recurso ante el Comité de Derechos Humanos. Se argumentó que al no haber regulado adecuadamente los agroquímicos, Paraguay había violado el artículos 6 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes) y 17 (derecho a la vida privada y familiar) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante esto, Paraguay argumentó, entre otras cosas, que los autores no habían demostrado que el daño fuera consecuencia de los plaguicidas. Sin embargo, el Comité observó que el Aldrín y el Lindano, plaguicidas prohibidos por la legislación nacional, se encontraban en el agua de sus pozos. Además, Paraguay no realizó una autopsia al Sr. Portillo a pesar de las reiteradas solicitudes (CDH, 2019, párr. 7.2). Asimismo, Paraguay argumentó que la presentación era inadmisibile porque el PIDCP no reconoce los derechos ambientales. Sin embargo, los autores no alegaron la violación del derecho a un medio ambiente sano, sino de derechos específicos protegidos por el Pacto mencionados anteriormente.

6.3.2. El derecho a la vida

El primer derecho que los demandantes sostuvieron que se había violado en Portillo Cáceres c. Paraguay fue el derecho a la vida, recogido en el artículo 6 del PIDCP. De

acuerdo con el Pacto, “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966, art.6).

Como se ha visto en el anterior punto, a pesar de que tanto los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos no cuentan con un derecho humano al medio ambiente que pueda ser protegido por sus tribunales, sí que han sostenido en diversos casos que el daño ambiental grave puede violar el derecho a la vida. Ante esto, el Comité citó como base de su decisión resoluciones de la Corte Interamericana, entre ellas la Opinión Consultiva de Colombia en 2017; y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como por ejemplo los casos *Budayeva y otros c. Rusia* o *Öneryildiz c. Turquía*. De hecho, el Comité utilizó un lenguaje contundente, afirmando que los tribunales internacionales habían encontrado una “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos” (CDH, 2019, párr. 7.4).

Asimismo, para su decisión, el Comité se basó en la Observación General N° 36 sobre el derecho a la vida aprobada en 2018. En ella, se profundiza en las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 6 del PIDCP. La protección ambiental aparece mencionada en dos ocasiones (CDH, 2018, párr. 26, 62). En concreto, en *Portillo Cáceres c. Paraguay*, el Comité hace referencia al párrafo 26:

“El deber de proteger la vida también implica que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad. Esas condiciones generales pueden incluir [...] la degradación del medio ambiente [...]” (CDH, 2018, párr. 26).

Finalmente, el Comité determinó que la fumigación masiva de agrotóxicos constituía una amenaza “razonablemente previsible” para la vida de los solicitantes y que el hecho de que el Gobierno no hubiera adoptado medidas efectivas para hacer frente a las amenazas violaba el artículo 6 del PIDCP (CDH, 2019, párr. 7.5). Por tanto, no sólo constó una violación del derecho a la vida en el caso del fallecido, sino también en el de los autores de la comunicación, reforzando así sus afirmaciones de la Observación general N° 36 y

siguiendo el camino de los sistemas regionales de derechos humanos al vincular el daño ambiental con el derecho a la vida.

6.3.3. El derecho a la vida privada y familiar

En el presente caso, el Comité también encontró una violación del derecho a la vida privada y familiar recogido en el artículo 17 del PIDCP: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966, art.17). De acuerdo con el CDH, Paraguay no había protegido contra los daños a los animales de granja, las cosechas, el agua y los peces, elementos de la vida privada, familiar y doméstica de los solicitantes (CDH, 2019, párr. 7.8).

En el caso del derecho a la vida, el Comité había tenido alguna base para su decisión al adoptar la Observación general N°. 36. No obstante, en esta parte de la decisión no podía basarse en su propia práctica. Además, el vínculo entre el derecho a la vida privada y familiar y el medio ambiente en la jurisprudencia de las instituciones regionales de derechos humanos es menos claro. Aunque el Comité también hizo referencia explícita a la jurisprudencia del TEDH, en el caso de este derecho no mencionó a la CIDH. Como se ha comentado anteriormente, en su Opinión Consultiva de 2017, la CIDH determinó que cualquier derecho puede verse afectado por daños ambientales (es decir, no se limitó este vínculo a un determinado derecho o grupo de derechos). Es posible que el Comité no quisiera llegar tan lejos.

Sin embargo, el Comité no pareció seguir la opinión del TEDH de que la contaminación ambiental solo puede desencadenar excepcionalmente el deber de protección de un Estado. El Comité encontró una violación del deber de Paraguay de proteger la vida privada y familiar de los autores con base en solo dos criterios: que la contaminación tiene repercusiones directas en la vida privada y familiar de un individuo, y que el impacto es grave “en función de la intensidad o la duración de las molestias y de sus efectos físicos o mentales” (CDH, 2019, párr. 7.8).

6.3.4. Implicaciones para el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente

Como se ha visto en el apartado anterior, los vínculos entre el daño ambiental y los derechos a la vida y a la vida privada/familiar ya se habían establecido desde hace mucho tiempo, especialmente por el Tribunal Europeo. ¿Por qué es entonces importante esta decisión?

Gran parte de la jurisprudencia en este campo ha sido a nivel regional. Sin embargo, haciendo referencia explícita a estos tribunales regionales, el Comité ha declarado la obligación de los Estados de proteger contra los daños ambientales que amenazan la vida humana, lo cual tiene implicaciones para los 173 Estados parte del PIDCP. A pesar de que sus decisiones no son vinculantes, estas pueden ser tenidas en cuenta por otros tribunales que sí tienen autoridad vinculante. La decisión del Comité en este caso puede contribuir al desarrollo de una práctica que ayude a establecer directrices claras para los Estados con respecto a la protección ambiental. Al mismo tiempo, constituye la prueba más clara y relevante de la evolución a nivel internacional hacia el reconocimiento universal del medio ambiente como un derecho humano.

7. CONCLUSIÓN

A pesar de los esfuerzos de Naciones Unidas desde la Declaración de Estocolmo, a día de hoy sigue sin existir un instrumento normativo vinculante y de alcance universal que reconozca el derecho humano al medio ambiente. No obstante, el repaso de su evolución en el derecho internacional, atendiendo primero a la labor de Naciones Unidas y después a su presencia en los principales tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, muestran como el derecho humano al medio ambiente ha ido ganando autoridad.

En primer lugar, se ha visto como el proceso de reconocimiento de los derechos ambientales en el ámbito de derecho internacional llevó a la creación en 2012 del ahora Relator Especial para los derechos humanos y el medio ambiente. Esta figura supone una manifestación real en el seno de las Naciones Unidas de la existencia de un estrecho vínculo entre los dos ámbitos y refleja su compromiso con reconocer explícitamente el derecho humano al ambiente.

Por otro lado, ciertos instrumentos internacionales legalmente vinculantes reconocen explícitamente algunos elementos críticos del contenido normativo del derecho humano al medio ambiente. Principalmente la CEDAW, la CRC y el Protocolo I a los Convenios de Ginebra, protegen el medio ambiente vinculándolo esencialmente con la salud humana y centrándose en particular en el cambio climático, los desastres naturales y la contaminación ambiental.

Si se desciende al plano regional y nacional, se ha visto que en total 155 Estados han reconocido el derecho al medio ambiente en instrumentos legalmente vinculantes. Por ello, se ha analizado su desarrollo normativo a estos niveles, focalizando en estudio en los sistemas de protección regional de los derechos humanos europeo, americano y africano. Mientras que en la Carta Africana la protección del medio ambiente puede invocarse de manera directa al tratarse de un derecho autónomo, tanto el TEDH como la CorteIDH han ido configurando su naturaleza y contenido a partir de su vinculación con otros derechos justiciables.

Mediante el análisis, se puede observar la ausencia de consenso sobre la aproximación legal al derecho humano al medio ambiente. Normalmente, la terminología empleada ha ido acompañada de adjetivos calificativos sujetos a interpretaciones divergentes y suficientemente amplios como para abarcar todas las situaciones. En la mayoría de los casos, el derecho reconocido es el derecho a un medio ambiente sano o limpio o a un medio ambiente que propicie el bienestar y calidad de vida de las personas, como es el caso del sistema interamericano. Algunas formulaciones hablan de un derecho a un medio ambiente decente o adecuado que abarque aspectos sociales y culturales que tengan en consideración la idoneidad de un determinado medio ambiente para un individuo y que tenga en cuenta a las generaciones futuras, como es el caso de la Declaración de Estocolmo. Por último, varios instrumentos reconocen el vínculo entre la protección del medio ambiente y el desarrollo, como ocurre en el artículo 24 de la Carta Africana.

Independientemente del caso, la jurisprudencia de los tres grandes sistemas de derechos humanos ha ido desarrollando las obligaciones que el derecho al medio ambiente impone a los Estados y reconociendo su vínculo con otros derechos, especialmente cuando este no se encuentra explícitamente recogido en el respectivo tratado de derechos humanos,

como es el caso del Convenio Europeo. En esta caso en concreto, el TEDH ha dotado de contenido al derecho a través de su vinculación con el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la vida. Especialmente en casos de actividades peligrosas, desastres naturales y contaminación acústica, el Tribunal ha desarrollado obligaciones positivas tanto sustantivas como procedimentales, garantizando el acceso de los ciudadanos a los mecanismos correspondientes para la defensa de sus derechos ambientales.

Lo mismo ocurre en el sistema interamericano, donde además, la protección del medio ambiente se ha vinculado con el derecho a la propiedad privada, entendiendo esta como la propiedad comunal indígena. Asimismo, tras la Opinión Consultiva relativa a Colombia, la Corte consideró este derecho como un derecho autónomo, abriendo la puerta a que pudiera ser justiciable sin la necesaria vinculación con otros derechos humanos. Al mismo tiempo, la Corte abrió la puerta a los litigios ambientales transfronterizos, al establecer la obligación de los Estados de prevenir los daños ambientales que puedan perjudicar los derechos de las personas fuera de su territorio. Por su parte, el sistema africano autentifica la opinión de que este derecho puede hacerse efectivo, a la vez que continúan desarrollando diversas cuestiones acerca de su contenido a través de casos como SERAC c. Nigeria.

El análisis regional se basaba en la contribución que el desarrollo normativo a este nivel podría suponer para reconocimiento universal del derecho humano a un medio ambiente seguro. Esta influencia quedó patente en el caso Portillo Cáceres y otros c. Paraguay. Haciendo referencia explícita a la jurisprudencia del TEDH y la CorteIDH, el Comité de Derechos Humanos declaró la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente al vincularlo con dos de los derechos recogidos en la DUDH: el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar. Esto tiene implicaciones para los 173 Estados parte del PIDCP.

Por tanto, aunque todavía no se haya materializado, los esfuerzos de las Naciones Unidas, la protección de ciertos elementos del medio ambiente en tratados fundamentales, su reconocimiento como derecho autónomo en los sistemas regionales de derechos humanos y su vinculación con los derechos humanos fundamentales, suponen una prueba de la creciente posibilidad de ver en un futuro al medio ambiente seguro entre los derechos humanos reconocidos de manera universal.

En este sentido, una resolución de la Asamblea General sobre el derecho a un medio ambiente sano parece el camino de menor resistencia para obtener la máxima recompensa, sobretodo considerando el exitoso precedente establecido por la resolución de 2010 sobre el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento. Se ha visto como entre los países que no reconocen este derecho se encuentran grandes potencias como China o Estados Unidos. Por ello, teniendo en cuenta los obstáculos políticos que un nuevo tratado mundial o un segundo Protocolo Facultativo del PIDESC conllevarían, y considerando el compromiso que Naciones Unidas reflejó con la creación de la figura del Relator Especial, una resolución clara y convincente de la Asamblea General es probablemente el enfoque más veloz y efectivo. Con ello, se culminaría el proceso que comenzó en 1972 con la Declaración de Estocolmo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Boer, B., & Boyle, A. (2013). *Human Rights and the Environment*. Copenague: Asia - Europe Meeting.
- Boyd, D. R. (2011). The Implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment. *Review of European Community & International Environmental Law*, 20(2), 171-179.
- Boyd, D. R. (2018). *Catalyst for Change. Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment*. En J. H. Knox, & R. Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment* (págs. 17-41). Nueva York: Cambridge University Press.
- Boyle, A. (2007). Human Rights or Environmental Rights? *Fordham Environmental Law Review*, 18(3), 471-511.
- Bratspies, R. M. (2012). State Responsibility for Human-Induced Environmental Disasters. *German Yearbook of International Law*, 55(175).
- Chenwi, L. (2018). The Right to a Satisfactory, Healthy, and Sustainable Environment in the African Regional Human Rights System . En J. H. Knox, & R. Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment* (págs. 59-85). Nueva York: Cambridge University Press.
- Chiarello, L. (2015). *The Emergence and Evolution of the Concepts of Human Rights and Human Security*. Center for Migration Studies Essays. Obtenido de Center for Migration Studies: <https://cmsny.org/publications/chiarello-human-rights-and-human-security/>
- Cullet, P. (1995). Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context. *Netherlands Quarterly of Human Rights* , 13(1), 25-40.
- Daly, E., & May, J. R. (2015). *Global Environmental Constitutionalism*. Nueva York: Cambridge University Press.
- De Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*(25), 550-569.
- Espinosa González, A. (2015). *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Gómez Isa, F., & Oraá Oraá, J. (1997). *La declaración universal de los derechos humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Bilbao: Forum Deusto.

- Heyns, C., & Killander, M. (2006). *The African Regional Human Rights System*. En K. de Feyere, & F. Gomez Isa, *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Kinney, E. D., & Clark, B. A. (2004). Provisions for Health and Health Care in the Constitutions of the Countries of the World. *Cornell International Law Journal*, 37(2).
- Knox, J., & Pejan, R. (2018). Introduction. In J. Knox & R. Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment* (1st ed.). Cambridge University Press.
- Knox, J. H. (2019). The Global Pact for the Environment: At the crossroads of human rights and the environment. *Review of European Community & International Environmental Law*, 28, 40-47.
- Larsson, M.-L. (1999). Legal Definitions of the Environment and of Environmental Damage. Obtenido de Stockholm Institute for Scandinavian Law: <https://www.scandinavianlaw.se/pdf/38-7.pdf>
- Marks, S. P. (2016). *Human Rights: A Brief Introduction*. Harvard School of Public Health.
- Nanda, V. P., & Pring, G. W. (2012). *International Environmental Law and Policy for the 21st Century: 2nd Revised Edition*. Martinus Nijhoff.
- Neașu, D. (24 de November de 2019). European Human Rights System. Obtenido de Columbia University Law School: http://library.law.columbia.edu/guides/European_Human_Rights_System#The_European_Court_of_Human_Rights_.28ECHR.29._Overview
- Nimushakavi, V. (2006). *Constitutional Policy and Environmental Jurisprudence in India*. Macmillan India, 156(7), 23.
- Orellana, M. A. (2007). The Role of Science in Investment Arbitrations Concerning Public Health and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, 17(1), 48 - 72.
- Pallemaerts, M. (2002). The Human Right to the Environment as a Substantive Right. En M. Déjeant-Pons, & M. Pallemaerts, *Human Rights and the Environment: Compendium of instruments and other international texts on individual and collective rights relating to the environment and the international and European framework* (págs. 11-21). Alemania: Council of Europe Publishing.
- Pedersen, O. W. (2018). The European Court of Human Rights and International Environmental Law. En J. H. Knox, & R. Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment* (págs. 86-96). Nueva York: Cambridge University Press.
- Ruiz-Chiriboga, O. R. (2013). The American Convention and the Protocol of San Salvador: two intertwined treaties. Non-enforceability of economic, social and

cultural rights in the Inter-American system. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 31(2), 159-186.

Sand, P. (2008). *The Evolution of International Environmental Law*. *Oxford Handbook of International Environmental Law*, 31-43.

Sands, P. (2003). *Principles of International Environmental Law* (2nd ed.). Cambridge University Press - M.U.A.

Vasak, K. (1972). *Le Droit International de Droits de l'Homme*. *Revue des droits de l'homme*, 1, 45.

Viljoen, F. (s.f.). *International Human Rights Law: A Short History*. Obtenido de UN Chronicle: <https://www.un.org/en/chronicle/article/international-human-rights-law-short-history>

Weiss, E. B. (2011). *The Evolution of International Environmental Law*. Georgetown University Law Center, 1-27.

Wellman, C. (2000). *Solidarity, the Individual and Human Rights*. *Human Rights Quarterly*. The Johns Hopkins University Press.

Normativa

Asamblea General de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Res. 217A (III), UN Doc. A/810. Paris.

Organización de Estados Americanos (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Consejo de Europa (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Estrasburgo: Consejo de Europa. Obtenido de: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Consejo de Europa. (1952). *Protocolo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)*, modificado por el Protocolo N° 1. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20999/volume-999-I-14668-English.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional sobre Derechos económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20993/volume-993-I-14531-English.pdf>

Organización de Estados Americanos. (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Constitución de Portugal (1976). Obtenido de: https://constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es

Asamblea General de Naciones Unidas. (1976). Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación del Medio ambiente con Fines Militares o con cualquier otro Fin Hostil. Naciones Unidas, Series de Tratados, Vol. 1108, p.151. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201108/volume-1108-I-17119-English.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja (1977). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). Naciones Unidas, Series de Tratados, Vol. 1125, p.3. Obtenido de: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreaties1949.xsp>

Comité Internacional de la Cruz Roja (1978). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Naciones Unidas, Series de Tratados, Vol. 1125, p.609. Obtenido de: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreaties1949.xsp>

Asamblea General de Naciones Unidas (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1249, p.1. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201249/volume-1249-I-20378-English.pdf>

Organización para la Unidad Africana (OUA). (1981). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Banjul: Organización para la Unidad Africana. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Asamblea General de Naciones Unidas (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, Series de Tratados, Vol. 1577, p.3. Obtenido de: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201577/v1577.pdf>

Organización para la Unidad Africana (OUA). (1990). Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Banjul: Organización para la Unidad Africana. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view>

Unión Africana. (2003a). Revisión de la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales. Banjul: Unión Africana

Unión Africana (2003b). Protocolo de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África. Banjul: Unión Africana Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Constitución de la República Democrática del Congo. (2006). Obtenido de https://www.constituteproject.org/constitution/Democratic_Republic_of_the_Congo_2011.pdf?lang=en

Constitución de Ecuador (2008). Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

Unión Africana (2009). Convención para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África. Banjul: Unión Africana. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Soering contra Reino Unido. Sentencia de 7 de julio de 1989. Obtenido de: <https://www.asylumlawdatabase.eu/en/content/ecthr-soering-v-united-kingdom-application-no-1403888-7-july-1989>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Powell y Raynor contra el Reino Unido. Sentencia de 21 de febrero de 1990. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-45382%22%5D%7D>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Zander contra Suecia. Sentencia de 25 de noviembre de 1993. Obtenido de: <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/10/Zander-Sweden-1993.pdf>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de López Ostra contra España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Obtenido de: <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/02/ECtHR-1994-Lopez-Ostra-v.-Spain.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hatton y otros contra Reino Unido. Sentencia de 8 de julio de 2003. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2236022/97%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-61188%22%5D%7D>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Oneryildiz contra Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2248939/99%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-67614%22%5D%7D>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Fadeyeva contra Rusia. Sentencia de 9 de junio de 2005. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/rus?i=001-69315>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros contra Rusia. Sentencia de 20 de marzo de 2008. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-85436%22%5D%7D>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Brândușe contra Rumania. Sentencia de 7 de abril de 2009. Obtenido de: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-85436%22%5D%7D>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Sentencia del 27 de Junio de 2012. Obtenido de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso Comisión Africana contra la República de Kenia. Sentencia de 2017. Obtenido de: <https://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Application%20006-2012%20-%20African%20Commission%20on%20Human%20and%20Peoples%e2%80%99%20Rights%20v.%20the%20Republic%20of%20Kenya..pdf>

Documentos Oficiales

Asamblea General de Naciones Unidas. (16 de junio de 1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1. Obtenido de: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/CONF.48/14/Rev.1

Asamblea General de Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *UN Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I)*. Obtenido de: https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.151_26_Vol.I_Declaration.pdf

Asamblea General de Naciones Unidas. (11 de septiembre de 2012). The Future We Want. UN Doc. A/RES/66/288. Obtenido de: <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/733FutureWeWant.pdf>

CADHP. (s.f.). Obtenido de ACHPR.org: <https://www.achpr.org/>

CEDAW (2000). Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. U.N. Doc. CEDAW/C/2000/II/Add.7.

CEDAW (2018). Recomendación General núm. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático. UN Doc. CEDAW/C/GC/37

Comisión Africana (2002). Comunicación sobre SERAC y CESR/ Nigeria. No 155/96. Obtenido de: https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr30_155_96_eng.pdf

Comisión Africana (2015). Comentario General No. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida (Artículo 4). Obtenido de: <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=10>

Comisión Económica para Europa. (1994). *Convenio Sobre La Evaluación Del Impacto Ambiental En Un Contexto Transfronterizo*. ECE/ENHS/NONE/2003/25. Obtenido de: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/convention_textspanish.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1985). Resolución N° 12/85 del Caso Yanomami contra Brasil. Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Brasil7615.htm>

Comité de los Derechos del Niño. (20 de Septiembre de 2006). Implementing child rights in early childhood. Observación General No. 7. CRC/C/GC/7/Rev.120. Obtenido de: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>

Comité de Derechos Humanos (2018). Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Obtenido de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GC/Article6/GC/Article6_S.P.pdf

Comité de Derechos Humanos (2019). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2751/2016. UN Doc. CCPR/C/126/D/2751/2016. Obtenido de: https://www.escri-net.org/sites/default/files/caselaw/portillo_caceres_v_paraguay_-_espanol_g1927916.pdf

Consejo de Derechos Humanos. (2012a). Los Derechos Humanos y el Medio ambiente. Resolución 19/10. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/131/62/PDF/G1213162.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos. (2012b). Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. A/HRC/22/43.

Consejo de Derechos Humanos. (7 de Abril de 2015). Los Derechos Humanos y el Medio ambiente. Resolución 28/11. Obtenido de: <https://undocs.org/A/HRC/RES/28/11>

Consejo de Derechos Humanos (9 de Abril de 2018). Los derechos humanos y el Medio ambiente. Resolución 37/8. Obtenido de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/099/20/PDF/G1809920.pdf?OpenElement>

Consejo de Europa (2009). Drafting an additional protocol to the European Convention on Human Rights, concerning the right to a healthy environment. Estrasburgo: Consejo de Europa.

Consejo de Europa (2012). Manual On Human Rights And The Environment. Estrasburgo: Consejo de Europa.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva Opinión Consultiva solicitada por la República De Colombia. Obtenida de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia (1996). Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Obtenido de: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (1997). Opinión separada del Juez Weeramantry en el Caso relativo al Proyecto Gabcikovo-Nagymaros. Obtenido de: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/92/092-19970925-JUD-01-03-EN.pdf>
- CRC. (2000a). Observación final relativa a Sudáfrica. UN Doc. CRC/C/15/Add.122
- CRC. (2000b). Observación final relativa a Jordania. UN Doc. CRC/C/15/Add.125
- OECD. (2005). *Glossary of Environment Statistics*. Nueva York: Naciones Unidas.
- OEA. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de OEA.org: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- PNUMA. (s.f.). What are environmental rights? Obtenido de UN Environment Programme: <https://www.unenvironment.org/explore-topics/environmental-rights-and-governance/what-we-do/advancing-environmental-rights/what>
- PNUMA. (Junio de 2015). Factsheet on Human Rights and the Environment. Nairobi. Obtenido de: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/9933/factsheet-human-rights-environment.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PNUMA (2019). *Global Environment Outlook (GEO-6)*. Nairobi: Cambridge University Press.
- UNESCO. (1999). *Declaración de Bizkaia sobre el derecho al Medio ambiente*. Obtenido de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117321.locale=es>